

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00135-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Precísese la fecha exacta en que la accionante habría entrado en posesión sobre el inmueble (**día**, mes, año), siendo ello necesario para efectos de contabilizar el término prescriptivo invocado.

Sobre el particular, el Órgano de cierre civil ha dicho:

*“Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, **en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión.** De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, **más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación.** En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos”¹.*

2. Aporte avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión que corresponda al año **2021**, calenda de presentación de la demanda (Art. 26 No. 3 CGP).

3. Dirija la demanda además contra el acreedor hipotecario (Art. 375 No. 5 CGP).

4. Indique, y de ser el caso, allegue certificación o documental que permita establecer el estado actual del proceso de pertenencia promovido en el **JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C** por la **misma demandante**, según se avizora en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria, máxime cuando la cautela no aparece cancelada.

5. En aras de facilitar el acceso a la justicia y retroalimentación entre los extremos procesales, el demandante dé cumplimiento al artículo 06 del Decreto 806 de 2020: **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los TESTIGOS, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.**

En virtud de lo anterior, suministre además el canal digital y/o correo electrónico de los testigos cuya declaración insta (Art. 212 CGP).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que **el presente auto no es susceptible de ningún**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Rad: 88001-31-03-001-2011-00162-01 (SC16250-2017), M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

recurso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1087a7c7f25b7e5c32c9592940e5bb3f76bdf8454972226eb7fb7866e95da1b5**

Documento generado en 13/04/2021 11:04:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>